

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del veintidós de julio del año dos mil veinte.

*Considerando:*

**I. 1.** Con fecha 9/7/2020, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

“...la versi[ó]n p[ú]blica de la sentenc[ia] emit[id]a en el [J]uz[g]ado de [I]ntrucci[ó]n de [S]an [S]alvador del caso de los señores XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX por el delito de actos arbit[r]arios caso [M]inisterio de [H]acienda...” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/482/RPrev/997/2020(5), del 10/7/2020, se previno al usuario para que aclarara: 1. Cuál Juzgado de Instrucción de San Salvador emitió sentencia del caso de los señores XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX por el delito de actos arbit[r]arios caso [M]inisterio de [H]acienda...” (sic); 2. Asimismo debía especificarse la fecha aproximada en que se emitió dicha sentencia.

Lo anterior con la finalidad de tramitar la solicitud de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio del correo electrónico del 16/7/2020, el ciudadano señaló: “para evacuar la prevención se remiten los siguientes datos: a) la demanda fue interpuesta Juzgado el 9o de Paz de San San Salvador b) la sentencia se pronunció el segundo semestre del año 2019” (sic).

4. Mediante correo electrónico remitido por esta Unidad de Acceso a las 14:47 hrs. del 16/7/2020 se le requirió nuevamente al peticionario para que evacuara adecuadamente la primera prevención, considerando que la respuesta brindada continuaba siendo imprecisa.

5. No obstante lo anterior, el peticionario mediante correo electrónico remitido el 18/7/2020 indicó “le comento que solo tenemos que fue interpuesta en el noveno de paz, suponemos que dicho juzgado sabe a que juzgado de instrucción lo envío” (sic)

**II. 1.** Al respecto debe señalarse que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de

la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. **“Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”**. (resaltado suplido).

2. El art. 45 inc. 2° del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública expresa que: “En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad del Oficial de Información de observar la solicitud (...) En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva”.

Por otra parte el inc. 2° de la disposición citada en el párrafo precedente establece que: “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, **fecha de emisión** o período de vigencia, autor, **origen** o destino, soporte y demás. Y el inc. 3 del art. 45 del Reglamento de la LAIP, prevé: “Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende”.

3. Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el 29/9/2017, indica en su art. 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

**III.** En ese sentido, dado que el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad en los términos realizados, ya que no determinó el juzgado de instrucción respecto de la cual requería la documentación, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la

LAIP.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 45 del Reglamento de dicha ley se resuelve:

1. *Declárese inadmisibile* la solicitud 482-2020(5), por no haber subsanado la prevención en los términos realizados en la resolución UAIP/482/RPrev/997/2020(5), del 10/7/2020.

2. *Déjese* a salvo el derecho del ciudadano de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley, tomando en consideración los parámetros propuesto en la prevención antes relacionada.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.